



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL OBISPADO DE SIGÜENZA.



Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

EL OBISPO DE SIGÜENZA,

AL

VENERABLE CLERO Y FIELES DE LA DIÓCESIS.

Próximo el mes de Octubre, Nos es muy grato, venerables Hermanos é Hijos muy amados, el recordaros las Letras Encielicas de Su Santidad *Supremi Apostolatus de 1883*, y *Superiore anno*, de 1884, y los decretos dados por la Sagrada Congregacion de Ritos, con aprobacion y mandato del Padre Santo, *Inter plurimos* (1885) y *Post editas* (1886) referentes á la devocion del Santísimo Rosario.

Duran todavia los males y las penalidades por que atraviesa la Iglesia católica; gime aun prisionero su Pastor y Jefe Supremo; los errores se predicán y difunden con procaz insistencia; la impiedad siembra de indiferentes el campo de la Religion; estamos, por lo tanto, en la necesidad de orar eficazmente al Señor por la, como omnipotente, intercesion de la Virgen Maria, y de dirigirnos con grande confianza á la Señora por medio del Santo Rosario.

Así lo desea el Sumo Pontífice y á ello nos tiene exhortado repetidas veces, permaneciendo viva y subsistente su última Pastoral excitacion, hasta que y mientras no ob-

tengamos de la divina misericordia el anhelado triunfo de la Iglesia y el Catolicismo.

Unámonos, pues, en santa oracion y en espíritu de penitencia y de piadosa devocion á María Inmaculada.

Celebremos tambien este año con encendido fervor la solemnidad del Rosario, y sea esta sublime plegaria un himno de alabanza continuado por todo el mes de Octubre á la Virgen Soberana.

Renovando las exhortaciones y mandatos de años anteriores, venimos en disponer que todos los dias desde 1.º de Octubre á 2 de Noviembre se rece públicamente el santo Rosario *intra Missam*, ó á la hora en que se pueda esperar mayor concurrencia, y que los domingos se exponga para el acto á S. D. M.

Los fieles pueden ganar siete años y siete cuarentenas de perdon por cada vez que lo recen: indulgencia plenaria si lo rezan diez veces, y confiesan y comulgan; y otra indulgencia plenaria si esto hacen el domingo del Rosario ó en los ocho dias siguientes, visitando alguna iglesia y orando á la intencion de Su Santidad.

Sigüenza 14 de Setiembre de 1887.

El Obispo.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña, á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882; oido el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, y teniendo en considera-

cion la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solucion á las muchas dificultades que de índole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su poblacion diseminada en caseríos, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la ampliacion que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Seccion de Gobernacion del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparacion y estudio permite más amplitud de tiempo; la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorizacion del Ministro de la Gobernacion, previo el oportuno expediente y dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad.

Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura propio.

Tercera. Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un arquitecto, ingeniero ó maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la poblacion, orientacion contraria á los vientos que más comunmente reinan en la localidad, fijacion de rumbos con gran precision, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

Cuarta. A estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos, en que se haga constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los rios más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, de-

duciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año comun.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de 20 años sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitacion del capellan y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que despues de oír á la Junta provincial de Sanidad y al arquitecto de la Diputación lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningun proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en el caso de que esta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere á 500 metros.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito, y que resulte equidistante de todos los caseríos.

Undécima. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrez-

ca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictámen del expresado cuerpo, consultará con S. M. la aprobacion ó lo que creyere más justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construccion de cementerios que esten en oposicion con lo dispuesto en la presente. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente para que, oidas las Autoridades y Corporaciones que deban intervenir en el asunto, se apruebe por S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 17 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de varios arquitectos en solicitud de que se reforme la disposicion 3.^a de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construccion de cementerios, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido á instancia de varios arquitectos en solicitud de que se reforme la disposicion 3.^a de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construccion de cementerios.

Con objeto de evitar las dificultades que se ofrecian á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias establecidas por la Real orden de 19 de Mayo de 1882, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en cuya disposicion 3.^a se establecia que, en el expediente que segun en la misma se disponia debian incoar los Ayun-

tamientos para la construcción de los nuevos cementerios, se haría constar por medio del oportuno plano autorizado por un arquitecto, ingeniero ó maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia de la población, orientación según los vientos que más comunmente reinan en localidad, etc.

En 3 de Marzo de 1886 acudieron varios arquitectos, residentes en Granada, en solicitud de que se aclarase dicha Real orden por considerar atentatoria á sus derechos la disposición 3.^a citada que en ella se contiene, solicitud á que luego se han adherido otros varios arquitectos de distintas provincias; fundan todos ellos su reclamación en que dicha Real orden concede á los ingenieros facultades extrañas á su clase, y á los maestros de obras atribuciones que no están en armonía con la limitación de sus estudios, y en que siendo los cementerios edificaciones públicas, á los arquitectos les corresponde formar sus planos, por ser de su exclusiva competencia todo lo que á aquellas se refiere; por lo que dicha Real orden debería aclararse en el sentido de que solo los arquitectos pudieran hacer los planos de los cementerios.

Remitido el expediente á informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta lo emitió en 1.^o de Julio de 1886 en el sentido de que procedía acceder á lo solicitado.

El estado lamentable en que se encuentran la mayor parte de los cementerios en España, faltos de toda clase de condiciones higiénicas, estado que hacia más grave la epidemia colérica últimamente desarrollada, dió origen á varias disposiciones que tendían á evitar dichos inconvenientes, y entre ellas á la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en la que se procuraba facilitar á los pueblos de escasa importancia la reforma, y á evitar que por los cuantiosos gastos que la construcción de nuevos cementerios les produjese, incompatibles con el estado del Erario municipal, se vieran imposibilitados de plantearla, continuando con el antiguo cementerio, sufriendo los perjuicios que el mismo

causaria á la salud en la localidad; y á conseguir esto tiende la disposicion 3.ª, cuya declaracion solicitan los arquitectos por creerse por ella perjudicados; es cierto que el art. 6.º del reglamento de 22 de Julio de 1884 les otorga el derecho de proyectar y dirigir toda clase de edificios que fuesen costeados con fondos públicos ó de Corporaciones, asi como aquellos que, aunque de propiedad particular, tuviesen uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc.; pero en esta disposicion no pueden de lleno considerarse incluidos los cementerios, y menos aquellos de los pueblos que no han de ir acompañados de edificacion alguna que por su importancia requiera se la considere comprendida en la citada disposicion.

Pero además hay que tener en cuenta los intereses de los pueblos de poco vecindario y escasos medios económicos, y si bien deben atenderse los derechos de los arquitectos, no hasta el punto de sacrificar á aquellos en aras de estos, é imposibilitar á dichos pueblos para construir nuevos cementerios que reunan las debidas condiciones, imponiéndoles para ello gastos que no pueden sufragar, sino por el contrario, ha de facilitárseles los medios de hacerlos; al efecto, la citada Real orden con tal propósito, previendo el caso de que la autorizacion de un arquitecto no fuese fácil de obtener, establece las personas que podian suplirla, citando en primer lugar á los ingenieros, en segundo á los maestros de obras, si bien dicha disposicion debiera entenderse siempre en el sentido del preferente derecho por parte de los arquitectos para proyectar los planos de los cementerios, pudiéndolo hacer solo en su falta los ingenieros, en la de estos los maestros de obras en las poblaciones de pequeña importancia, para lo cual se podria tener en cuenta que estos últimos están autorizados en los pueblos de menos de 2.000 vecinos por el art. 3.º del reglamento de 31 de Diciembre del 53 para proyectar y construir edificios de particulares, pudiendo considerarse esta autorizacion como la que ha de servir de base para la aclaracion.

En resumen, la seccion opina que procede aclarar la Real orden de 17 de Febrero de 1886 en el sentido de que

en la construcción de cementerios deberá intervenir un arquitecto, excepto en las poblaciones de menos de 2.000 vecinos; en las que si no los hubiera, podrán ser substituidos por un ingeniero, y á falta de él por un maestro de obras.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Respuesta de la Sagrada Penitenciaría á la siguiente consulta del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Santiago sobre absolución de compradores de ciertos bienes eclesiásticos.

EME. AD RVME. DOMINE:

Anno 1859 Concordia sancita est Sedem inter Apostolicam et Hispanicum Gubernium, cujus vi anteactis usurpationibus bonorum ecclesiasticorum benigniter sanatis remanentia bona a Dioecesum Ordinariis Statui cedenda erant pro syngraphis debiti publici. Ab hujusmodi tamen canonica cessione praedia quaedam ab ipsis Ordinariis pro Ecclesiarum utilitate seu necessitate erant excipienda, in quorum numero terrulae (*iglesarios parroquiales*, vulgo dictae) adnumeratae fuerunt, usui parochorum et solatio destinatae, quae, juxta Gubernii et Apostolici Nuntii constituta, mensuras duas non excederent, *hectareas* vulgo dictas.

His tamen non obstantibus, praedia hujusmodi non pauca, et partes praesertim effatam mensuram superexcedentes, recentioribus luctuosis temporibus vendita fuere, nulla spectata ecclesiastica cessione, nec prosyngraphis permutatione.

Inde est quod confessarii ab emptoribus et possessoribus talium proediorum absolvendis merito, ut opinor, superse-

deant; et dum clamores ad me veniunt, quid consilii capiam, ut plurimum incertus haesito.

Quibus angoribus ut finem appouam, Eminentiam Vestram Reverendissimam suppliciter accedo pro resolutione sequentium dubiorum:

1.^m An possint absolvi qui, post effatam Conventionem anno 1859 sancitam, bona ecclesiastica a Gubernio vendita acquisierunt et retinent?

2.^m Et quatenus negative san absolvi saltem possint, qui, duobus respectivae parochiae computatis hectareis eisdemque adjudicatis, residua emere absque memorata cessione et permutatione non dubitarunt?

3.^m An praefati omnes possint absolvi, dummodo restitutum excessum justae praetii, et promittant stare mandatis Ecclesiae desuper ferendis?

4.^m An coloni et operarii, mercede conducti pro hujusmodi praediis excolendis absolutionis beneficio sint privandi quibusve conditionibus possit eis permitti ut effatis laboribus incumbant?

5.^m Pro iis aliisque similibus casibus, in quibus excommunicatio 11.^a speciali modo in Constitutione «*Apostolicae Sedis*» Pontifici reservata, forsitan fuerit incurta, facultatem exoro per me sive per delegatum absolvendi.

Haec omnia fidentissime dum praestolor, Eminentiae Tuae Reverendissimae humillimus ac devotissimus servus verus.—VICTORIANUS, *Archiepiscopus Compostellanus*.

Compostellae 25 Martii 1887.

Emmo. ac Rmo. D. Cardenali, Poenitentiario Majori.—Romae.

Sacra Poenitentia, mature consideratis expositis, Venerabili in Christo Patri Archiepiscopo Compostellano ad praemissa respondet, generatim standum esse Conventionibus cum Apostolica Sede initis: in casibus autem particulare in praedictis Conventionibus non comprehensis, recurrendum esse ad Nuntium Apostolicum. Si praeterea aliqua occurrat difficultas, iterum ad S. Sedem recursus fiat.—Quod autem attinet ad colonos et operarios, eadem S. Poenitentia respondet non esse inquietandos. Datum Romae

in S. Penitentiaria die 27 Julii 1887.—R. CARD. MONACO.
P. M.—V. Luchetti, S. P. Subtus.

Venerabili in Cristo Patri Archiepiscopo Compostellan o
salutem et sinceram in Dmo. charitatem.—Ex Sacra Poeni-
tentiaria.—Gratis.—P. 126.

El Rdo. Obispo de Segorbe ha publicado la siguiente

CIRCULAR.

«Habiendo sabido con dolor que algunos clérigos no han tenido reparo en acudir á los tribunales civiles sin nuestro conocimiento y permiso, les recordamos la disciplina canónica acerca de este importante punto.

El canon del concilio de Agde, puesto despues en el derecho comu = canónico, condena á excomunion al clérigo que recurriere al juez seglar: *Placuit ut clericus, si, relicto officio suo, propter distractionem, ad secularem judicem fortasse confugerit, et is ad quem recurrit solatium ei defensionis impenderit, cum eodem de communionem Ecclesiae pellatur.*

El concilio de Calcedonia en su canon IX decretó: *Si quis clericus habet cum clerico litem aut negotium, proprium episcopum non relinquat, et ad saecularia negotia ne excurret; sed causam prius apud proprium episcopum agat, vel de episcopi sententia, apud eos quos utraque pars elegerit, iudicium agitetur. Si quis autem praeter haec fecerit, canonicis poenis subiciatur.*

Estas son las leyes de la Iglesia que deben cumplirse para ser salvos en el tribunal de Dios, aunque hoy se hallen harto desamparadas por la ley civil.

En las *Lecciones de disciplina eclesiástica* publicadas en 1877 (despues de las últimas disposiciones contrarias al fuero eclesiástico) por los catedráticos Salazar y la Fuente, se lee: «Un clérigo puede verse en la necesidad de demandar á un lego ante la autoridad civil, cuando se tratare de

»un asunto temporal acerca del cual no pueda citar á aquel
 »ante el tribunal eclesiástico, y en este caso es preciso que
 »impetere el clérigo la licencia de su Prelado, á fin de no
 »incurrir en la excomunion fulminada en el concilio de Agde.
 »Cuando el clérigo tiene que demandar á otro clérigo
 »ante un juez seglar, debe igualmente impetrar la venia de
 »su Prelado para no incurrir con mayor razon en las penas
 »canónicas, que deben imponérsele segun lo mandado por
 »el concilio de Calcedonia. Más el que da lugar á ello con
 »su tenacidad, y rehusando poner el asunto en manos de
 »árbitros, debe ser castigado severamente.»

Esperamos que bastará este aviso para que no se repita la falta que lamentamos; pero advertimos que si hubiere todavia quien desatendiese las leyes de la disciplina eclesiástica, Nos estamos dispuestos á cumplirlas, imponiendo los castigos correspondientes.

En nuestro Palacio á 5 de Agosto de 1887.—FRANCISCO DE ASIS, *Obispo de Segorbe.*

El muy recto y justificado Sr. Gobernador de Guadajara se ha servido publicar la circular siguiente, de cuyo contenido conviene mucho que esten enterados los Rdos. Párrocos, Ecónomos y Regentes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 13.

Habiendo algunos Ayuntamientos que se hallan en descubierto de pagos, importe de las bulas de la Santa Cruzada é indulto cuadragesimal, segun asi me lo participa el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza, y no pudiendo consentir por más tiempo tan punible morosidad, que redunde en per-

juicio del culto y demás atenciones expresadas en el Real decreto de 18 de Octubre de 1885, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que se han hecho cargo de las citadas bulas y no han reintegrado su importe á la Administracion de la Cruzada, lo verifiquen dentro del preciso término de ocho dias, en la inteligencia que de no hacerlo así, autorizaré al Sr. Administrador delegado de la indicada Cruzada, para que por la via de apremio haga efectivos dichos descubiertos, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar contra los morosos por desobediencia á las órdenes de mi autoridad.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1887.—El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

ADMINISTRACION DE CRUZADA.

Prodedentes de las tres quintas partes de las limosnas de Indulto cuadregesimal y predicacion de 1886, S. E. I. el Obispo, mi señor, se ha servido distribuir entre los establecimientos de Beneficencia la cantidad de 3.062 pesetas 16 céntimos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, en la forma siguiente:

	<u>Ptas.</u>	<u>Cs.</u>
Al Hospital de San Mateo de Sigüenza.	1062	16
Idem de Molina.	625	
Idem de Atienza.	250	
Idem de Almazan.	250	
Idem de Medinaceli.	250	
Idem de Berlanga.	250	
Idem de Cifuentes.	125	
Idem de Ayllon.	125	
Idem de Ariza.	125	
<i>Total.</i>	<u>3062</u>	<u>16</u>

Los Administradores de los citados hospitales se presentarán en esta Administracion de Cruzada, por sí ó por persona autorizada á recoger la limosna señalada hasta el dia 30 del presente mes de Setiembre, acompañando el correspondiente recibo por duplicado, firmado por el Administrador y sellado con el del establecimiento, si lo tuviere, y en su defecto con el del Ayuntamiento, incluso un sello de diez céntimos en cada uno de los recibos; advirtiendo que de no llenar estos requisitos no se entregará cantidad alguna, y de no presentarse en dicho término quedará sin derecho á reclamacion y se distribuirán sus limosnas á otros establecimientos.

Sigüenza 11 de Setiembre de 1887.—*Aquilino Elegido.*

CRÓNICA RELIGIOSA

PAREDES.

Nunca con tanto júbilo como en este año ha celebrado la religiosa villa de Paredes, Arciprestazgo de Barahona, la fiesta de su ilustre patrono San Julian, confesor.

Desde el año 1868, en que se hundió el templo parroquial, se venian practicando las funciones del culto en la ermita de las Angustias, tan reducida que no cabe en su recinto la vigésima parte de la poblacion.

Nuestro celosísimo Prelado al girar en 1885 la santa visita de Paredes experimentó verdadera afliccion contemplando las ruinas de la antigua iglesia, y sus lamentos se unieron á los de sus piadosos Hijos, que tan vivamente suspiraban por tener un templo más digno de su fe y proporcionado al vecindario. Y bien persuadido el Sr. Obispo de que el Estado no podria atender á necesidad tan perentoria, por sus muchas obligaciones en este ramo, á pesar del expediente al efecto instruido, excitó tan eficazmente á los feligreses á emprender la edificacion de una nueva iglesia,

que en menos de dos años han levantado en el perímetro de la primitiva, pero hasta con nuevos cimientos, la muy espaciosa, sólida y capaz, que se inauguró el día 27 de Agosto último.

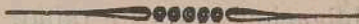
El día 26 al anochecer llegó á Paredes S. E. I., y al día siguiente, fiesta de San Julian, despues de celebrar la santa Misa en la ermita de Nuestra Señora de las Angustias, bendijo solemnemente la nueva iglesia, asistido de los señores párrocos de Paredes, Valdelcubo, Barcones, Rienda, Tordelrábano y otros varios. Despues se trasladó procesionalmente al Santísimo Sacramento desde la indicada ermita al nuevo templo, y cantado el *Te-Deum* hizo la reserva S. E. I., que ofició en todo el acto. A continuacion se celebró con gran pompa la Misa parroquial del Titular, predicando en ella el Prelado.

El día 28, fiesta del Purísimo Corazon de María, se verificó la funcion propia de accion de gracias por la inauguracion del templo, y tambien predicó S. E. I. A las once y media, terminada aquella, administró el Prelado la santa Confirmacion á más de trescientos niños de la villa y de los pueblos inmediatos.

Jamás se vió en Paredes tan grande afluencia de gentes ni se presenció un espectáculo tan grandioso por el regocijo y entusiasmo de sus habitantes y huéspedes.

Una bien concertada música de Atienza amenizó la fiesta y el Ayuntamiento nada omitió para hacerla brillante y esplendorosa.

Bendigamos humildemente al Señor y démosle rendidas gracias porque todavia hay fe en Israel. Y asociándonos al muy legitimo júbilo de los vecinos de Paredes, cuyo laudabilísimo ejemplo es tan edificante, pedimos á Dios que premie su piedad con abundantes bendiciones y que sea la nueva iglesia para todos ellos lugar y medio de santificacion.



PENSAMIENTOS SOBRE EL ROSARIO.

Ramillete de rosas es el rosario, como el lugar donde brotan muchas rosas se llama *rosal*. Y son por cierto rosas las oraciones dominicales y las saluciones angélicas, como también los quince misterios que están intercalados en su santo rezo.

El que reza el Rosario percibe el olor de Cristo y de la Virgen, olor celestial que se insinúa en las mentes y en los corazones. El que contempla y ruega con fé ingénua y amor fervoroso recordando los gozos y los dolores de la Madre de Dios, esparce rosas tiernas y fragantes á los virginales pies de María.

San Jerónimo exhortaba á los cristianos á coger flores en las praderas y jardines de la Sagrada Escritura, y especialmente queria que sus alumnos y alumnas concillasen el sueño teniendo en las manos el sagrado volumen de los Evangelios. Más no será fácil al pueblo cristiano tener á mano y leer aquel libro santo. La Virgen lo ha suplido con su salterio, es decir con el Rosario.

El pueblo cristiano puede hacer sus delicias y su tesoro del Evangelio compendiado en el Rosario, y aun podria decirse instituido para popularizar el estudio del Evangelio.

El Rosario es una pequeña suma teológica que nos enseña cómo el Verbo con la Encarnacion entra en la peregrinacion de la vida humana, con su Pasion y Muerte redime la humanidad y con la Resurreccion abre á los mortales el camino de la gloria. Un pequeño pensamiento de estas sublimes verdades basta para que el espíritu humano se eleve sobre sí mismo y se santifique.

Si lo examinamos escrupulosamente, se verá de un modo claro que el Rosario es el rito más á propósito para ayudar al vulgo á santificar la fiesta y se admirará el pródigo amor de María que, cual Madre de Dios, proveyó á sus hijos de aquel alfabeto del Evangelio. Las personas cultas pueden leer y ayudarse á pensar. Para el pueblo cristiano el Rosario ocupa el lugar de muchos libros.

El Rosario nos parece un excelente *libro de Misa* para el pueblo cris-

tiano. Ciertamente; en el altar se recuerda y renueva el sacrificio del Gólgota, y el Sacerdote, al celebrar aquel sacrificio, nos habla de la vida, pasión y gloria de Cristo. El Rosario, pues, es el modo pronto y fácil de comprender la meditación de la vida, pasión y gloria del Hijo de Dios.

—
 Spongamos que el pueblo sea inteligente y esté acostumbrado á meditar los misterios del sagrado rito en tiempo de la Misa y en la elevación de la Hostia, y sucederá que se encontrará con el Sacerdote en el objeto de su misma fé y del mismo amor. Así el pueblo y el Sacerdote se unen en espíritu, se iluminan en la misma luz y se calientan en la misma llama.

—
 La meditación de los misterios de la redención es semilla de verdadera piedad, que hace menos frecuentes los ímpetus de ira y aun más difíciles los pecados de lengua. Las místicas rosas, con su olor, irritan al demonio y lo auyentan del cuerpo y del corazón de los hombres.

—
 El Rosario es un enlace de misterios y de preces; nos hace orar con fervor, y con la mente nos hace pensar en la vida, en la pasión sangrienta y en la gloria del Hijo de Dios. Todos saben que el olvido de la sangre derramada en el Calvario es causa de que el hombre sea vencido por el imperio de los sentidos, y hechizado por la voluptuosidad y el orgullo.

—
 El Rosario es el espejo y el epílogo de la vida, pasión y gloria del Hijo de Dios, y el enlace de los recuerdos de Nazaret, de Belén y del Calvario. Peregrina sobre la tierra, y desposada con el Verbo, la Iglesia se nutre y vive de memorias y esperanzas celestiales.

—
 La Inmaculada, la Hena de gracia, la bendita entre las mujeres, la Reina de los ángeles, la Madre Virgen de Dios y de los hombres, responderá siempre á los gemidos del que llora y espera, mayormente cuando fuere invocada con las dulces preces que le recuerdan sus gozos y sus dolores.

UN RELIGIOSO DOMINICO.

Siguenza.—Imprenta y Librería de Manuel Pita, Mayor, 8 y 41.